

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
**SEXTA REGION**  
**RANCAGUA**

\*\*\*

Rancagua, doce de junio de dos mil catorce.

Vistos y teniendo presente:

1.- Que en lo principal del escrito de contestación, de fojas 31 y siguientes, la requerida alega, en primer término, la incompetencia absoluta del Tribunal, por cuanto la competencia de los Tribunales Electorales Regionales está referida a los actos eleccionarios de carácter gremial y de grupos intermedios, y ello no se extiende a las irregularidades que puedan producirse en un proceso de censura, acto que en todo caso está sometido al Código del Trabajo y estatutos de la organización sindical. Concluye señalando, al invocar esta excepción, que los preceptos legales que regulan la materia son normas de derecho público, por ende no pueden ser abrigadas por las partes.

2.- Que las normas que regulan la competencia de los Tribunales Electorales Regionales, se encuentra determinada en primer lugar en el artículo 96 de la Constitución Política de la República, y en segundo término, en el artículo 10 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, publicada en el Diario Oficial el 09 de enero de 1987, modificado por la Ley N° 20.500, que entró en vigencia el 16 de febrero de 2011. Pues bien, de acuerdo a dichas disposiciones, la competencia del Tribunal Electoral, en relación a los grupos intermedios, consiste en calificar las elecciones de carácter gremial y las de los grupos intermedios que tengan derecho a participar en la designación de los miembros de aquellos órganos a que hace referencia el artículo 10 N° 1 de la ley aludida y resolver las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de cualesquiera de estas entidades.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
**SEXTA REGION**  
**RANCAGUA**

\*\*\*

3.- Que, tal cual lo indica el articulista, del tenor de las

normas referidas, es evidente que la competencia que se ha otorgado a la justicia electoral regional se relaciona con los procesos electorarios, a través de los cuales los grupos intermedios de la sociedad eligen a sus representantes. Lo anterior, en virtud de que el sentido natural y obvio de las palabras, por aplicación de las reglas de hermeneútica legal, es aquella que da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que en su edición vigésimo segunda de 2001 define la expresión elección como: *“Acción y efectos de elegir. Designación, que regularmente se hace por votos, para algún cargo, comisión, etc.”*, agregando en su cuarta acepción: *“Emisión de votos para designar cargos políticos o de otra naturaleza”*. Por consiguiente, según el claro tenor de los textos legales los Tribunales Electorales conocerán de aquellas elecciones –calificaciones o reclamaciones– por las cuales se designa o elige algún tipo de representante.

Confirma lo anterior, la propia redacción del inciso final del artículo 10 de la Ley N° 18.593, que expresamente dispone que la resolución de las calificaciones y reclamaciones comprende el conocimiento de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral, defecto o irregularidad que pudiera influir en el *“resultado general de la elección o designación”*, haya ocurrido antes, durante o después del acto electorario.

4.- Que, por lo demás, la propia historia fidedigna de la ley, hace arribar a la conclusión precedente. Ello en atención a que la institución de los Tribunales Electorales Regionales se crea en la Constitución Política de la República de 1980, con la finalidad precisa de que a través de esta judicatura se salvaguarde o garantice la legalidad de

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
**SEXTA REGION**  
**RANCAGUA**

\*\*\*

las elecciones de directorio de los grupos intermedios de la sociedad, lo cual queda en evidencia en el propio Mensaje Presidencial que remitió el proyecto

de ley que regularía los Tribunales Electorales Regionales a la Junta de Gobierno de la época, con fecha 21 de agosto de 1986, que señala: *“En efecto, con el propósito de revestir de la máxima seriedad, pureza y juricidad a las elecciones que se realicen en organismos intermedios de la comunidad y a objeto de que las directivas que en ellos se generen corresponda fielmente a lo que sus integrantes desean .....”*

5.- Que no obstante estar claramente establecido el sentido y alcance de la ley, es preciso consignar también que no toda votación constituye una elección, en los términos que se ha venido explicando, esto es, como mecanismo de designación de representantes, pues según el texto de la Real Academia de la Lengua, ya citado, se entiende por dicha expresión: *“Acción y efecto de votar”*, definiéndose asimismo votar como: *“Dicho de una persona: dar su voto o decidir su dictamen en una reunión o cuerpo deliberante o en una elección de personas”*, y entendiéndose por voto: *“Expresión pública o secreta de una preferencia ante una opción.”* Así las cosas, las votaciones son expresiones de voluntad, que no solo tienen lugar dentro de los procesos electorarios, sino también, tratándose de grupos o estamentos intermedios de la sociedad -entendiendo por tales cualquier asociación de personas distintas del aparato público- como mecanismo de adopción de decisiones. Es más, el propio estatuto del Sindicato N° 1 Acuña e Hijos S.A., agregado a fojas 12 y siguientes, establece en su artículo 4 que: *“La asamblea constituye la máxima autoridad de la institución y la componen los socios, los cuales tendrán derecho a voz y voto...”* y entre las decisiones

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**

SEXTA REGION

RANCAGUA

\*\*\*

que les corresponde adoptar se encuentra la medida disciplinaria de censura establecida en el artículo 39 del pacto social.

6.- Que siguiendo con la idea anterior, a la asamblea general de socios, como autoridad máxima de la entidad, le corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre los afiliados, y en tal sentido podrá acordar las sanciones que estime pertinentes, debiendo, por cierto, en el ejercicio de tal atribución apegarse a los procedimientos que los mismos estatutos contemplen, de tal suerte que, si los afectados por alguna de estas medidas considera que se han pasado a llevar sus garantías, como se aprecia de la sola lectura de su reclamación, al utilizar expresiones como: *“por cuanto no se respetó el debido proceso o derecho a defensa ...”*, podrán incoar la protección de sus derechos ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, pero no en esta sede como se ha pretendido disfrazando un asunto disciplinario de una cuestión electoral.

Por estas consideraciones, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política de la República y artículo 10 de la Ley 18.593, se declara:

I.- Que se ACOGE la excepción de incompetencia absoluta interpuesta por la parte reclamada en lo principal de su escrito de fojas 30 y siguientes, sin costas.

II.- Que, como consecuencia de la decisión anterior, se declara que este Tribunal Electoral Regional carece de competencia para emitir un pronunciamiento acerca del reclamo de fojas 1 y siguientes, deducido por don Alejandro Antonio Ureta Suazo, don Juan Pablo Valdés Muñoz y don Hugo Enrique Cabello Aros, en virtud del cual se pretendía

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
**SEXTA REGION**  
**RANCAGUA**

\*\*\*

anular y dejar sin efecto la medida disciplinaria de censura de directorio del Sindicato N° 1 Empresa Acuña e Hijos S.A., de la comuna de Rancagua, aplicada el día 28 de abril de 2014.

Notifíquese a las partes en la forma establecida en el artículo 25 de la Ley N° 18.593. Asimismo, notifíqueseles personalmente o por cédula, a través de sus apoderados, en sus domicilios, lo que deberá ser practicado por un Receptor Judicial de la Jurisdicción de la I. Corte de Apelaciones de Rancagua o bien por la Receptora Ad-Hoc designada en estos autos, sin perjuicio de las facultades del señor Secretario Relator de este Tribunal Electoral.

Regístrese, y en su oportunidad archívese.

Rol N° 3.184.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
**SEXTA REGION**  
**RANCAGUA**

\*\*\*

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, la Primera Miembro Titular, abogada doña Cecilia Gálvez Pino, y el Segundo Miembro Titular, abogado don Juan Guillermo Briceño Urra. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-